

### AUTO No. <u>№ 392</u>4

#### POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 (le 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de 14ayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Acta de Incautación No. 032, llevada a cabo el diez y ocho (18) de julio de 2006, obrante a folio 6 del Expediente **DM—08—2006-1843**, L. Policía ecológica y ambiental, procedió a incautar dos cientos treinta (230) especímenes de Escarabajos Hèrcules vivos, distribuidos de la siguiente manera: cincuenta (50) Dynastes Hércules machos, sesenta y cinco (65) Dynastes Hércules hembras, cincuenta (50) Dynastes Neptunus, y sesenta y cinco (65) Dynastes Neptunus, al señor **GERMÀN VIASUS TIBAMOSO**, identificado con Cédula de Ciudad inía No. 7.162.888 de Tunja (Boyacá), en la oficina de enlace del DAMA ubicacia en el Aeropuerto Internacional el Dorado, Localidad de Fontibón de esta Ciuda 1, quien manifestó domiciliarse en la calle 20 No. 6-64 en la vereda Runta d 3 Tunja (Boyacà).

Que mediante Memorando SAS-RF con radicado No. 2006IE4122, la Oficina del Profesional de Recurso Fauna Silvestre - SAS remite la respectiva acta de incautación, a la Subdirección Jurídica Ambiental de la Secretaría Dis rital de Ambiente – SDA-.

Que en el momento del decomiso, el señor **GERMÀN VIASUS TIBAMOSO**, no presentó permiso de aprovechamiento, y el salvoconducto único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica No. 0495947 expedido por CORPOBOYACÀ, que amparaba la movilización desde Tunja (Bogotá) a Bogotá (Cundinamarca), se pudo comprobar que la vigecia del mismo correspondía al









服 3924

período comprendido entre el 19 de julio al 21 de julio de 2006, es decir incumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde a Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o susti ución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses genera es y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que riçien los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celericad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con e fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del cerecho







3924

administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del t empo.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

- "(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUE LAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.
- (...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciaa trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó"

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que señala el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación.









Que al tenor de lo anteriormente señalado se establece para la Admir istración Pública en el literal d) del artículo 258, en lo relativo a fauna silvestre, la o digación de velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de a fauna silvestre.

Que como consecuencia de lo anterior se establece para esta Entidad la obligación de recuperar dos cientos treinta (230) especímenes de Escarabajos Hérculas vivos, distribuidos de la siguiente manera: cincuenta (50) Dynastes Hércules machos, sesenta y cinco (65) Dynastes Hércules hembras, cincuenta (50) [1]ynastes Neptunus, y sesenta y cinco (65) Dynastes Neptunus.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente I)M-08-06-1843 a nombre del señor GERMÀN VIASUS TIBAMOSO, se determ nó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se mo lificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinantes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sancior es que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, por medio de la cual se delega funciones al Director de Control ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas, estableció en el artículo 1º, literal b), delegar en el Director de Control ambiental las funciones entre otras de "Expedir los actos adminis rativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".







Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente DM-08-06-1843 a nombre del señor GERMÀN VIASUS TIBAMOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.162.888 de Tunja (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Recuperar a favor de la nación dos cientos treinta (230) especímenes de Escarabajos Hércules vivos, distribuidos de la siguiente manera: cincuenta (50) Dynastes Hércules machos, sesenta y cinco (65) Dynastes Hércules hembras, cincuenta (50) Dynastes Neptunus, y sesenta y cinco (65) Dynastes Neptunus.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dejar la custodia y guarda de dos cientos treint i (230) especímenes de Escarabajos Hércules vivos, distribuidos de la siguiente manera: cincuenta (50) Dynastes Hércules machos, sesenta y cinco (65) Dynastes Hércules hembras, cincuenta (50) Dynastes Neptunus, y sesenta y cinco (65) Dynastes Neptunus, al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tome otra determinación.

ARTÍCULO CUARTO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da tra: lado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar y retirar de la base de da tos del a Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese de lo proveído al señor GERMÀN VIASUS TIBAMOSO, en la la calle 20 No. 6-64 en la vereda Runta de Tunja (Boyacá).









**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 ce la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 0 7 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

( woc/

Director de Control Ambiental

**Proyectó:** María Elena Páez Fetecua **Proyectó:** Dr. Oscar de Jesús Tolosa **Proyectó:** 

Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García

Expediente: DM- 08-06-1565





